

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2190/2023,
INFOCDMX/RR.IP.2191/2023 e
INFOCDMX/RR.IP.2314/2023
ACUMULADOS

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría
General

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la
parte
recurrente?



Información relacionada con el presunto retiro y extinción de acreditación de una persona Contralora Ciudadana.

Por la clasificación de la información solicitada en su modalidad de confidencial.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave: Contralores ciudadanos, acreditación, reserva de la información, indebida clasificación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	32
IV. RESUELVE	33

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2190/2023,
INFOCDMX/RR.IP.2191/2023 e
INFOCDMX/RR.IP.2314/2023
ACUMULADOS

SUJETO OBLIGADO:
**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL**

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2190/2023,**
INFOCDMX/RR.IP.2191/2023 e **INFOCDMX/RR.IP.2314/2023 ACUMULADOS**
interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de
México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida
por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El primero, dos y seis de marzo, mediante la Plataforma Nacional de
Transparencia, se tuvieron por presentadas tres solicitudes de acceso a la
información a las que correspondieron los números de folio 090161823000485,

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2190/2023 y sus acumulados

090161823000457 y 090161823000448, a través de las cuales solicitó lo siguiente:

Folio 090161823000485:

*“Informé el pasado 20 de octubre del 2022 a la Secretaría General de la Contraloría Ciudadana que la contralora ciudadana FRANCISCA RUTH TAPIA CELIS está sujeta a dos procesos penales. Uno en la carpeta de investigación ***** en el fuero común de la CDMX Y otro proceso penal en el fuero federal en la carpeta ***** Y según el Marco Normativo de la Red de Contraloría Ciudadana en su Sección VII artículo vigésimo sexto, numeral X, sí un contralor ciudadano está sujeto a un proceso penal se le debe retirar y extinguir su acreditación como Contralor Ciudadano. Este marzo que inicia prácticamente se cumplen 6 meses de este aviso que les dí, por lo que solicito información de sí ya fue extinguida la acreditación de FRANCISCA RUTH TAPIA CELIS como contralora ciudadana o porque sigue en sus funciones pese a que el Marco Normativo de la Red de Contraloría Ciudadana ordena que se le extinga su acreditación.” (sic)*

Folio 090161823000457:

“Solicito copia del retiro y extinción de acreditación como Contralor Ciudadano de FRANCISCA RUTH TAPIA CELIS” (sic)

Folio 090161823000448:

“Solicito copia de todas las diligencias, documentos que se generaron producto del aviso hecho el pasado 20 de octubre del 2022 que se hizo a Juan José Serrano Mendoza Secretario de la Contraloría General y a Alejandra Sánchez Díaz Directora de Contraloría Ciudadana de que su contralora ciudadana FRANCISCA RUTH TAPIA CELIS está sujeta a dos procesos penales y que según el Marco Normativo de la Red de Contraloría Ciudadana en su Sección VII artículo vigésimo sexto, numeral X, sí un contralor ciudadano está sujeto a un proceso penal se le debe retirar y extinguir su acreditación como Contralor Ciudadano.” (sic)

2. El dieciséis, veintitrés y veinticuatro de marzo, respectivamente, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios SCG/DCC/0383/2023 SCG/DCC/0384/2023y SCG/DCC/0385/2023; mediante el cual dio atención a las solicitudes de información.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2190/2023 y sus acumulados

3. El catorce y veinte de abril, respectivamente se tuvieron por presentados los recursos de revisión en contra de las respuestas, en los siguientes términos:

Folio 090161823000485:

“Los cargos de contralores ciudadanos son públicos por lo tanto también deben ser públicos si se extinguen estos nombramientos, pero la Secretaría de la Contraloría se niega a informar sobre cargos que tienen el carácter de públicos.” (sic)

Folio 090161823000457:

“Los contralores ciudadanos son figuras públicas que incluso usan gafetes a la vista para ostentarse como contralores ciudadanos por lo que si se les extingue la acreditación también debe ser del conocimiento público” (sic)

Folio 090161823000448:

“DEBE SER DEL CONOCIMIENTO PUBLICO, INFORMACIÓN PÚBLICA LO QUE LA CONTRALORIA HA HECHO PARA CUMPLIR LA LEGALIDAD Y EXTINGUIR EL NOMBRAMIENTO DE UNA CONTRALORA CIUDADANA CON PROCESOS PENALES ABIERTOS TAL LO Ordena la sección VI artículo vigésimo séptimo numeral X del Marco Normativo de la Red de Contraloría Ciudadanas, debe extinguirse la acreditación de esta señora como contralora ciudadana.” (sic)

4. El diecinueve y veinticinco de abril, respectivamente, el Comisionado Ponente, admitió a trámite los recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Del mismo modo, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el medio de impugnación, se solicitaron diligencias para mejor proveer consistentes en:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2190/2023 y sus acumulados

- Haga del conocimiento el estatus actual que tiene la persona contralora ciudadana mencionada en la solicitud.
- Remita copia integra del Acta del Comité de Transparencia que sustentó la clasificación de la información como confidencial.

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

5. El veintisiete de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SCG/DCC/0691/2023 y sus anexos, a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, defendió la legalidad de su respuesta, atendió las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

6. Mediante acuerdo del nueve de mayo, al advertir que en los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2190/2023**, **INFOCDMX/RR.IP.2191/2023** e **INFOCDMX/RR.IP.2314/2023** existen identidad de partes y acciones, con fundamento en los artículos 243, de la Ley de Transparencia, 14, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de este Instituto, y 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ordenó la acumulación de los expedientes, con el objeto de que sean resueltos en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias.

7. El quince de mayo, a través de correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el oficio SCG/UT/600/2023 y sus anexos, a través de los cuales emitió un alcance



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2190/2023 y sus acumulados

a manifestaciones a manera de alegatos y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

7. El veinticuatro de mayo, el Comisionado Ponente, emitió un acuerdo aclaratorio, respecto a los números de folios señalados incorrectamente en el acuerdo de fecha nueve de mayo que determinó la acumulación de los recursos de revisión que nos ocupan, indicando los folios correctos de las solicitudes que derivaron los medios de impugnación en estudio.

8. El veintinueve de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, atendiendo las diligencias que le fueron solicitadas e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2190/2023 y sus acumulados

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión es oportuna, como se esquematiza a continuación:

Folio de solicitud	Fecha de respuesta	Fecha de interposición recurso	Día hábil de interposición
090161823000485	16 de marzo	14 de abril	Día 15
090161823000457	24 de marzo	14 de abril	Día 10
090161823000448	23 de marzo	20 de abril	Día 15

Dado el esquema que antecede, **es claro que los mismos fueron presentados en tiempo.** Lo anterior, tomando en cuenta que el día veinte de marzo, así como el periodo comprendido del tres al siete de abril fueron declarados días inhábiles, de conformidad con el acuerdo **6725/SO/14-12/2022**, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2190/2023 y sus acumulados

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado, en vía de alegatos, reiteró la respuesta primigenia, es decir, la imposibilidad en la entrega de la información por encontrarse clasificada en su modalidad de confidencial, por tanto, se desprende que en esta etapa, la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México no aporta información novedosa que atienda la totalidad de la solicitud o bien, deje sin efectos los agravios formulados, así, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En las tres solicitudes de información que derivaron los recursos de revisión que se resuelven, la parte recurrente, requirió lo siguiente:

Folio 090161823000485:

“Los cargos de contralores ciudadanos son públicos por lo tanto también deben ser públicos si se extinguen estos nombramientos, pero la Secretaría de la Contraloría se niega a informar sobre cargos que tienen el carácter de públicos.”
(sic)

Folio 090161823000457:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2190/2023 y sus acumulados

“Los contralores ciudadanos son figuras públicas que incluso usan gafetes a la vista para ostentarse como contralores ciudadanos por lo que si se les extingue la acreditación también debe ser del conocimiento público” (sic)

Folio 090161823000448:

“DEBE SER DEL CONOCIMIENTO PUBLICO, INFORMACIÓN PÚBLICA LO QUE LA CONTRALORIA HA HECHO PARA CUMPLIR LA LEGALIDAD Y EXTINGUIR EL NOMBRAMIENTO DE UNA CONTRALORA CIUDADANA CON PROCESOS PENALES ABIERTOS TAL LO Ordena la sección VI artículo vigésimo séptimo numeral X del Marco Normativo de la Red de Contraloría Ciudadanas, debe extinguirse la acreditación de esta señora como contralora ciudadana.” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio atención a las solicitudes informando lo siguiente:

- La Dirección de la Contraloría Ciudadana se manifestó como imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, dado que, a su consideración se materializa el supuesto establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia.
- Lo anterior, ya que, con el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre si ya fue extinguida la acreditación de la persona mencionada en la solicitud, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, dado que, se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que estas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, así como en el numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos

Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.

- Además, se enfatizó señalando que el derecho a la intimidad, la imagen y el honor se encuentran estrechamente vinculados con el derecho a la protección de datos personales, aludiendo lo establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 11 de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos y el 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- En virtud de lo anterior, se anexaron los acuerdos que clasificaron la información requerida en las 3 solicitudes de información que nos ocupan, en su modalidad de confidencial, aprobados en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y atendió debidamente las diligencias para mejor proveer solicitadas en el acuerdo de admisión.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. De los recursos de revisión este Instituto extrae que la **inconformidad** de la parte recurrente medularmente radica en la negativa de la entrega de la información por parte del Sujeto Obligado dada la clasificación en su modalidad de confidencial. **-Único Agravio. -**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:



- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2190/2023 y sus acumulados

encuentre en sus archivos.

Ahora bien, previo a determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular, resulta necesario recordar que:

- La parte recurrente solicitó saber si ya se extinguió la acreditación como Contralora Ciudadana de una persona a raíz de un aviso que se realizó informando que dicha persona presuntamente tiene procesos penales en su contra, así como todos los documentos y diligencias generados en razón de dicho aviso.
- Asimismo, se solicitó copia del retiro y extinción de la acreditación mencionada.
- El Sujeto Obligado en respuesta informó que no puede proporcionar la información solicitada, dado que, la misma fue clasificada como confidencial por acuerdo de su Comité de Transparencia, toda vez que si divulgación se traduciría en una vulneración a la intimidad, prestigio y buen nombre de la persona mencionada en las solicitudes, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que estas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.
- El particular se inconformó por la clasificación de la información.

De igual manera, es importante traer a colación lo que establece la Ley de Transparencia cuando la información reviste el carácter de confidencial:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2190/2023 y sus acumulados

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

.....

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2190/2023 y sus acumulados

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad anterior es dable concluir lo siguiente:

- La clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder, establecidos en la Ley de la materia.
- En aquellos casos en los que la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, **para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública.**
- Para la elaboración de la versión pública es necesaria la intervención del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien, en su caso, aprobará la clasificación de la información propuesta por la unidad administrativa competente y la consecuente realización de la versión pública del documento.
- El Acta de Comité de Transparencia que aprueba lo anterior, deberá remitirse a la parte recurrente a efecto de dotarle certeza jurídica sobre el documento generado y la clasificación parcial de la información.

En efecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2190/2023 y sus acumulados

brindar a los particulares la certeza de que la información que se les entrega en versión pública, **encuentra un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para testar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Asimismo, es importante señalar que, para efectos de allegarnos de mayor información para resolver en el presente recurso, le fue solicitado al Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer, la información consistente en:

- Haga del conocimiento el estatus actual que tiene la persona contralora ciudadana mencionada en la solicitud.
- Remita copia integra del Acta del Comité de Transparencia que sustentó la clasificación de la información como confidencial.

A lo cual el Sujeto Obligado, se pronunció en los siguientes términos:

- Informó el estatus actual que tiene la persona mencionada en las solicitudes, realizando las aclaraciones legales que estimó pertinentes
- Asimismo, se anexo copia integra y sin testar de la Décima Primera Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en la que obran los acuerdos con los que se sustentan la clasificación como confidencial de la información solicitada.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2190/2023 y sus acumulados

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Asimismo, cabe resaltar que en vía de diligencias la Secretaría informó el estatus jurídico de la persona servidora pública mencionada en la solicitud, así del análisis realizado por la Ponencia a esta información contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, se advirtió que esta no encuadra en causal de clasificación como confidencial prevista en la Ley de Transparencia.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

XXVI. Información Reservada: *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2190/2023 y sus acumulados

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2190/2023 y sus acumulados

y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

*En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. **La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2190/2023 y sus acumulados

- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.

- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2190/2023 y sus acumulados

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Así entonces al existir procedimientos judiciales que aún no han causado estado respecto a la persona contralora ciudadana de interés es que se debió realizar la correspondiente prueba de daño y clasificar la información en su modalidad de **reservada**, dado que, la divulgación de esta información podría afectar el debido proceso de la persona, por lo tanto, su naturaleza no es de carácter público.

Es decir, la información relacionada con la extinción o no de la acreditación de una persona contralora ciudadana, por contar con procedimientos penales que aún no han causado estado, actualiza las fracciones V y VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia, pues se trata de constancias que constituyen un procedimiento de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en la que, a la fecha de la solicitud no se ha dictado la resolución administrativa definitiva.

De manera que, a través del derecho de acceso a la información, la naturaleza de la información solicitada es reservada, en razón de que existen procedimientos



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2190/2023 y sus acumulados

penales que no han causado ejecutoria, motivo por el cual su acceso es restringido.

En tal virtud y derivado de lo anterior, se observó que la información también actualiza la fracción VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia, que establece que se trata de información reservada aquella que afecte los derechos del debido proceso. Ello, en razón de que su publicidad podría entorpecer o retrasar el procedimiento, lo que podría provocar que éste ya no se desarrolle de manera legal y justa, poniendo así en riesgo la debida substanciación, es decir el debido proceso del procedimiento con el que se involucra la información solicitada.

Cabe recordar que, el procedimiento clasificatorio brinda a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra su sustento al actualizar alguna de las hipótesis que el artículo 183 prescribe, sin que dicho procedimiento fuera realizado por el Sujeto Obligado en el presente asunto, ya que se clasificó la información como confidencial, más no así como reservada, por lo que, tenemos que la Secretaría no fundó ni motivó a través del acta respectiva, la reserva de nuestro estudio, por medio de la formulación de la prueba de daño correspondiente, la cual haya sido aprobada por su Comité de Transparencia, siendo este un requisito ineludible para la validación de la reserva propuesta.

Ello es así pues la Ley señala en su artículo 174, que la clasificación de la información en su modalidad de **reservada** se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación **de la prueba de daño**, la cual se conformará con **las razones, motivos o circunstancias especiales que lo**



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2190/2023 y sus acumulados

llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, indicando el plazo de reserva a la que estará sujeta la información, y la unidad administrativa que la detenta, cuestión que en el presente asunto, como se advirtió en párrafos que anteceden, **no aconteció.**

Por lo que el actuar del Sujeto Obligado fue carente de fundamentación y motivación, en inobservancia al artículo 175 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Igualmente cabe recordar que en la realización de la prueba de daño no basta con señalar que la información actualiza la causal de la reserva, sino que es menester precisar los motivos y causas por las cuales I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Entonces, en relación con que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; tenemos que la información requerida, al tratarse de información relacionada con la posible extinción de la acreditación de una persona Contralora Ciudadana en

25



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2190/2023 y sus acumulados

la que no se ha dictado la resolución administrativa definitiva al respecto, por estar abiertos diversos procedimientos penales, conlleva un riesgo que se traduce a que, si se hiciera pública la información, se podría entorpecer, retrasar o permitir que terceros se entrometan en el procedimiento, lo que podría provocar que dicho procedimiento ya no se desarrolle de manera legal y justa, poniendo así en riesgo la debida substanciación y el debido proceso.

Ello, en razón de que al existir aún medios de defensa que pretenden combatir al procedimiento instaurado, implica la disputa de las partes afectadas con la intención de influir en la decisión que se llegase a tomar, tanto dentro del Órgano Interno como dentro de la autoridad jurisdiccional que conozca de dichos procedimientos. En este sentido identificable es el daño que se causaría con motivo de tratarse de una documental concatenada a la parte sustancial de un procedimiento que no ha causado estado; es real en la medida que deviene de un cúmulo de actuaciones que han desembocado en juicios que impugnan el procedimiento que sigue activo y demostrable en la medida de que sus implicaciones de riesgo están basadas en la lectura de las diligencias para mejor proveer que fueron remitidas por el Sujeto Obligado ante este Instituto.

II. Asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda se traduce a que debemos recordar que la información pública es información que por su naturaleza es de libre circulación y abierta a toda la ciudadanía, con la posibilidad de circularse con plena libertad. Al contrario, la información contenida en los procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas tramitados ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva es limitativa, es



decir no es de libre circulación, porque pertenece a un procedimiento que se encuentra en curso.

De tal manera que el riesgo de publicarla podía causar un efecto negativo mayor, traducido a la afectación al procedimiento del que se trata, y al interés procesal de las denuncias tramitadas. En este sentido el bien jurídico que se podría lesionar con la publicidad de la información es la aplicación de la justicia, el debido proceso y la legalidad; toda vez que a través de su publicación habría interferencia de terceros involucrados que pretendieran combatir, acceder o interceder en el procedimiento de mérito.

III. Ahora bien, en el caso que nos ocupa la limitación al acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio antes precisado. Ello, en atención a que, para el supuesto en que se divulgarse la información, el daño que se podría causar derivaría en la afectación al buen desarrollo del procedimiento administrativo y a la laceración de los derechos humanos de quienes se encuentran inmersos en el procedimiento, toda vez que con su publicidad se podría dañar la debida aplicación de la justicia y el debido proceso consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, de hacerse pública la información se violaría el deber de mantenerse en secrecía establecida en el artículo 183 fracciones V y VI.

En consecuencia, de lo analizado se observó que la clasificación como reservada tiene la restricción de ser aplicada limitadamente, es decir los Sujetos Obligados deberán aplicar de forma restrictiva las excepciones a la publicidad y máxima transparencia en el ámbito del derecho a acceso a la información, situación que



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2190/2023 y sus acumulados

en el presente caso se actualiza, puesto que de la proporcionalidad analizada por este Instituto, entre el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y la posible afectación de un probable riesgo que se derivaría de la entrega de la información, se pondera el daño que se podría provocar a terceros frente a la esfera jurídica de la parte recurrente, pues el Estado tiene la obligación no sólo de garantizar el derecho humano de quien es solicitante; sino también las garantías y prerrogativas de las personas que se encuentran inmersas en el procedimiento administrativo de mérito.

En este enfrentamiento de derechos en donde cada uno persigue un fin contrario, anteponer la reserva de la información es la más idónea pues tiene la finalidad de salvaguardar los siguientes bienes jurídicos tutelados: El respeto a la normatividad establecida (la cual establece que la información es reservada tratándose de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva), el debido proceso y la impartición de justicia.

Ciertamente, la carga de la prueba para justificar la negativa de la entrega de acceso a la información mediante la prueba de daño corresponde al Sujeto Obligado, la cual en el caso que nos ocupa no se realizó, puesto que inicialmente se clasificó la información como confidencial y por tanto, no se realizó una prueba de daño debidamente fundada y motivada que justifique la reserva de la información.

Así, como ya se señaló el riesgo de daño colateral supera el interés público general de que se difunda; razón por la cual es procedente la clasificación de la información en la modalidad de reservada.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2190/2023 y sus acumulados

En esta tesitura, debe señalarse a la parte peticionaria que, en la vía de acceso a la información, no es posible que el sujeto obligado atienda el requerimiento de la solicitud con la entrega de las documentales toda vez que su publicidad implica proporcionar información cuyos efectos se reflejan en el debido proceso instaurado y con ello se trae consigo la violación a las garantías procesales de los involucrados que puede impactar en la resolución definitiva y en los procedimientos instaurados accesorios; toda vez que al día en que se emitieron los alegatos, aún no hay resolución definitiva.

En consideración a todo lo expuesto es que el Sujeto Obligado deberá primeramente desclasificar la información solicitada en su modalidad de confidencial, por acuerdo debidamente fundado y motivado, aprobado por su Comité de Transparencia.

Además, la Dirección de la Contraloría Ciudadana, por ser el área que detenta la información solicitada, deberá de realizar la debida prueba de daño en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia, en la que justifique de manera fundada y motivada que I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Al respecto deberá de citar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para aprobar la clasificación de la información en la modalidad de reservada



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2190/2023 y sus acumulados

Una vez hecho lo anterior, deberá someter al Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, de conformidad con las fracciones V y VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia. Así como, remitir, de manera completa, a la parte recurrente la respectiva Acta del Comité de Transparencia y el Acuerdo correspondiente a través de la cual haya aprobado dicha clasificación; siguiendo el procedimiento previsto en Ley para el debido cumplimiento.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2190/2023 y sus acumulados

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2190/2023 y sus acumulados

la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá desclasificar la información solicitada en su modalidad de confidencial, por acuerdo debidamente fundado y motivado, aprobado por su Comité de Transparencia.

Además, deberá realizar la debida prueba de daño en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia y someter a su Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, de conformidad con las fracciones V y VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, deberá de remitir de manera completa, a la parte recurrente la respectiva Acta del Comité de Transparencia y el Acuerdo correspondiente a través de la cual haya aprobado dicha clasificación; siguiendo el procedimiento previsto en Ley para el debido cumplimiento.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2190/2023 y sus acumulados

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2190/2023 y sus acumulados

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2190/2023 y sus acumulados

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2190/2023 y sus acumulados

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**